
Nueva regulación relativa a la morosidad: su incidencia en la contratación pública

Sofía Acuña Dorado

Abogada - Socia

Altius Abogados

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales. 3. Principales novedades de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales en el ámbito contractual civil. 3.1. Modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004. 3.2. Modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004. 3.3. Régimen transitorio de la Ley 30/2004. 4. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. 4.1. Modificación del apartado 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público. 4.2. Introducción del artículo 200 bis en la Ley de Contratos del Sector Público. 4.3. Régimen transitorio de las reformas introducidas en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 6 de julio de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (Ley 3/2004), fundamentalmente por cuanto establece un plazo de pago máximo de 60 días, respecto a las operaciones comerciales entre empresas (30 en el caso de productos perecederos), que no podrá ser ampliado por las partes.

La citada novedad legislativa, que también conlleva modificaciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, entró en vigor al día siguiente de su publicación en, es decir, el pasado 7 de julio de 2010, existiendo, no obstante, un periodo transitorio para su aplicación en determinados aspectos.

La Ley 3/2004, suponía la incorporación al Derecho interno de la Directiva 2000/35/CE de igual denominación, y tiene como objetivo el establecimiento de un conjunto de medidas tendentes al impedimento de plazos de pago excesivamente largos y a disuadir los retrasos, con la finalidad declarada, por parte del legislador, de procurar fomentar el nivel de competitividad de las pequeñas y medianas empresas, que se están viendo especialmente perjudicadas ante el escenario de crisis actual, toda vez que dado el alargamiento de los plazos de pago y las limitaciones de tesorería, se ven especialmente perjudicadas.

En palabras de la propia Exposición de Motivos, cinco años después de la entrada en vigor de la Ley 3/2004, esta legislación debía adaptarse a los cambios que se han producido en el entorno económico y modificarse para que sea ampliamente aplicable, tanto en el ámbito de las empresas españolas, como en el del sector público.

En este sentido, dice la Exposición de Motivos *“desde el punto de vista de los plazos de pago del sector público, se reduce a un máximo de treinta días el plazo de pago, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2013, siguiendo un período transitorio para su entrada en vigor. Por otra parte, se propone un procedimiento efectivo y ágil para hacer efectivas las deudas de los poderes públicos, y se establecen mecanismos de transparencia en materia de cumplimiento de las obligaciones de pago, a través de informes periódicos a todos los niveles de la Administración y del establecimiento de un nuevo registro de facturas en las Administraciones locales”*.

Con la finalidad expuesta y en orden a procurar la debida adaptación de la normativa europea, se aprueban importantes modificaciones y se introducen novedades, que sin duda tendrán una gran trascendencia práctica, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que pasaremos a analizar a continuación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN OPERACIONES COMERCIALES

Sin perjuicio de las novedades concretas introducidas en la Ley de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la reforma de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, comienza aclarando en su artículo 2, la aplicabilidad de la citada Ley lo que ha de entenderse por Administración, a quien resulta de aplicación la citada normativa.

En este sentido, el antiguo texto de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, definía Administración con referencia a los apartados 2 y 3 del artículo 1 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mientras que la nueva redacción de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, remite al actual texto de la Ley de Contratos del sector Público, en concreto al artículo 3.3, equiparando el concepto de Administración con el de poder adjudicador.

De conformidad con lo anterior, se modifica el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. *Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.*
2. *Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:*
 - a) *Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores*
 - b) *Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.*
 - c) *Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial.»*

Con ello resulta de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la Morosidad en Operaciones Comerciales, a los contratos públicos celebrados por cualquier entidad a la que se le otorgue la condición de poder adjudicador, cuya definición se contiene en el apartado 3, del artículo 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público¹.

3. PRINCIPALES NOVEDADES LA LEY 3/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN OPERACIONES COMERCIALES EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL CIVIL

Es interés destacar las principales reformas introducidas con carácter general:

3.1. Modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004

El nuevo texto dispone:

«Artículo 4. *Determinación del plazo de pago.*

¹ Artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público:

Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

1. *El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el siguiente:*
 - a) *Sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.*
 - b) *Si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, sesenta días después de la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.*
 - c) *Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura antes de finalizar el período para realizar dicha aceptación, el plazo de pago que debe cumplir el deudor se computará a partir del día de recepción de los bienes o servicios adquiridos y no podrá prolongarse más allá de los sesenta días contados desde la fecha de entrega de la mercancía.*
2. *Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o prestación de los servicios.*
3. *La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.*
4. *Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los 60 días desde esa fecha.»*

Esta es desde luego en mi opinión la reforma más importante introducida en la Ley por su importancia práctica (junto con otras cuestiones relativas a la reclamación de pago a las Administraciones Públicas que después comentaremos), pues frente a la regulación de un plazo supletorio a falta de acuerdo, se introduce ahora un plazo máximo de pago, legalmente establecido, que no puede ser alterado por las partes al amparo de la libertad de pactos, todo ello, con independencia de cuándo sea recibida la factura o solicitud de pago equivalente por el deudor, o de si se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o comprobación.

Dichos plazos de pago no aplicarán en el caso de contratos administrativos celebrados con poderes adjudicadores, en relación a los cuales se establece un régimen específico, pero si a la contratación de entidades con participación pública que sin

embargo, de conformidad con el artículo 3 apartado 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público a que antes hemos hecho referencia, no tengan la condición de poderes adjudicadores.

3.2. Modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004

Asimismo, dado que se ha modificado la redacción de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en lo que se refiere a la indemnización por costes de cobro, habrá que entender por tales, según la nueva redacción del artículo 8 de la citada Ley, lo siguiente:

«Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- 1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.*
- 2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.»*

Se elimina por tanto la excepción prevista en la antigua redacción del precepto que indicaba: “No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Realmente, en mi opinión la nueva redacción del artículo no tiene calado práctico, por cuanto el precepto exige, ante todo, la acreditación de los costes de cobro, no procediendo en ningún caso tampoco en la nueva redacción incluir en dicha indemnización el perjuicio que ha sido resarcido en costas.

3.3. Régimen transitorio de la Ley 30/2004

Si bien la Ley la entrada en vigor de la Ley se produce al día siguiente de su publicación, se establece el siguiente régimen transitorio, en lo que se refiere a las operaciones comerciales en el ámbito civil:

- A) La Ley solo resultará de aplicación, según dispone la Disposición Transitoria 1ª a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

B) Para la aplicabilidad del plazo máximo de pago obligatorio previsto en la nueva redacción del artículo 4 de la Ley 30/2004, se tendrá en cuenta el siguiente régimen transitorio, que prevé una reducción progresiva de los plazos actualmente permitidos hasta alcanzar los 60 días, de conformidad con el siguiente calendario:

- Desde el 7 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo máximo será de 85 días.
- Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2010, de 75 días.
- A partir del 1 de enero de 2013, de 60 días.

En relación a los productos frescos y perecederos el plazo máximo de pago que se fija en 30 días se aplica con carácter inmediato.

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Consecuentemente con el plazo máximo legal de pago establecido con la reforma de la Ley la Ley 3/2004 y en orden al establecimiento de otras medidas tendentes a procurar evitar las consecuencias perjudiciales que la dilación en los pagos tiene frente a los contratistas, se lleva a cabo la modificación de determinados preceptos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

4.1. Modificación del el apartado 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público

El citado precepto pasa a tener la siguiente redacción:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.”

Por tanto, se modifican los plazos de pago en la contratación administrativa que pasan a 60 a 30 días, debiendo recordarse que como Administración ha de enten-

derse poder adjudicador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

4. 2. Introducción del artículo 200 bis en la Ley de Contratos del Sector Público

Junto con la determinación de un plazo máximo de pago de 30 días que no puede ser alterado ni aún por acuerdo de las partes, en mi opinión, una de las reformas más importantes que se llevan a cabo con la aprobación de la Ley 15/2010, es la regulación de un nuevo procedimiento de reclamación a las Administraciones Públicas.

Para ello, se añade a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público el nuevo artículo 200 bis que dispone:

“Artículo 200 bis. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.

Trascurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”

Varias son las cuestiones de interés, que a continuación pasamos a analizar:

A) La nueva regulación incluye un procedimiento por el cual, transcurrido el plazo máximo en que la Administración tiene obligación de proceder al pago, el contratista reclamará por escrito el pago junto con los intereses de demora. Trascurrido un mes sin respuesta se entenderá reconocida la procedencia del pago y el contratista quedará habilitado para recurrir en vía contenciosa-administrativa contra la inactividad administrativa.

Si bien el procedimiento de reclamación contra la inactividad administrativa es el que actualmente se sigue para reclamar el pago a la Administración Pública, se prevén dos novedades de trascendencia práctica.

En primer lugar, se acortan los plazos previstos hasta el momento, para recurrir contra la inactividad administrativa, que era de tres meses en este tipo de recla-

maciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa².

En segundo lugar, se declara que se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago, en caso de silencio administrativo.

Esto es, aunque la Ley no lo diga de forma expresa, se otorgan efectos positivos al silencio administrativo en este caso, exceptuando la norma general contenida en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del sentido negativo del silencio administrativo en procedimientos iniciados a instancias de los interesados.

Resulta curiosa la no modificación de la Ley 29 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de forma expresa, tanto respecto a la introducción de este nuevo plazo, como en relación a otras cuestiones que trataremos seguidamente.

- B) Continúa la regulación del procedimiento, declarando expresamente que **el contratista podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.**

Nuevamente resulta extraña la no modificación de la Ley 29 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se está procediendo a la modificación de la regulación legal de la figura de la medida cautelar.

Recordemos, que los artículos 129 y siguiente de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regulan las medidas cautelares, disponiendo el artículo 130:

- “1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*
- 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”*

Lo expuesto en el artículo transcrito, se traduce en la necesidad de “periculum

² Dispone el artículo 29 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: “1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.”

in mora”, esto es que una ejecución precipitada del acto de que se trate pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este orden de cosas, la jurisprudencia viene adoptando criterios restrictivos para la adopción de medidas cautelares que por ejemplo procuran evitar que a través de la medida cautelar se pueda obtener un reconocimiento anticipado del derecho.

En cualquier caso, parece razonable la posibilidad de solicitar como medida cautelar del pago, en tanto que se entiende, como consecuencia del silencio administrativo, procedente el mismo, sin perjuicio de que la posibilidad de instar este tipo de medidas cautelares ya tenía amparo en la Ley.

La verdadera novedad, es el establecimiento de una imposición al órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última.

Parece evidente que el legislador está de facto eliminando el requisito del periculum in mora que constituye presupuesto necesario para la adopción de una medida cautelar.

Por último, entiendo de interés reflexionar sobre dos cuestiones:

a. El legislador no ha previsto como dar efectividad a aquellos pronunciamientos en los que se acuerde la medida cautelar, más allá del régimen general actualmente previsto para la ejecución de sentencias.

En este sentido, habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que remite a lo dispuesto en el artículo IV, del Título IV, salvo lo dispuesto en el artículo 104.2³, esto es la régimen general de ejecución de sentencias y más concretamente en este caso, al artículo 106⁴ de la citada ley que establece que en caso de ser condenada la Administración al pago de una cantidad líquida:

³ Establece el artículo 134.1 de la Ley 29/1998, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: “1. El auto que acuerde la medida se comunicará al órgano administrativo correspondiente, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV, salvo el artículo 104.2.”

⁴ Dispone el artículo 106 de la Ley 29/1998, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- “1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.
2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

1. El órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente del presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable.
2. Si fuera necesario hacer una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente en el plazo máximo de tres meses desde que sea notificada la resolución judicial.
3. Transcurridos tres meses sin que se haya dado cumplimiento a la resolución podrá instarse la ejecución forzosa, a cuyo respecto el Juez o Sala podrán imponer multas coercitivas hasta la completa ejecución del fallo y/o deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, según establece el artículo 112 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁵.

b. El legislador no ha previsto una modificación del régimen de las medidas cautelares que permita a empresas sin solvencia para la constitución de avales solicitar las mismas.

Al no hacerse previsión expresa al respecto, entiendo debe acudirse a la norma general prevista en sede de medidas cautelares, esto es al artículo 133 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁶, de manera que el Juzgado o Sala podrá condicionar la concesión de la medida a la presentación de caución o garantía para responder de los eventuales daños y perjuicios.

4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación asimismo a los supuestos en que se lleve a efecto la ejecución provisional de las sentencias conforme a esta Ley.

6. Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente.”

⁵ Según el artículo 112 de la Ley 9/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.”

⁶ Dispone el artículo 133 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

“1. Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.

2. La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho. La medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios a que se refiere el apartado precedente.

3. Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración, o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos, podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida.”

La exigencia de caución o garantía puede llegar a hacer inefectiva la posibilidad de instar dicha medida cautelar.

En definitiva, el novedoso artículo 200 bis de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público por la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, introduce una reforma de gran calado, desde el punto de vista procesal, en lo referente a las posibilidades de reclamación de los contratistas, frente al retraso en el pago, por parte de las Administraciones Públicas.

4.3. Régimen transitorio de las reformas introducidas en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público

El régimen transitorio de los plazos máximos de pago del precio en la contratación administrativa, en función de la modificación del apartado 4 del artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público, no plantea duda interpretativa alguna, ya que de forma expresa, se lleva a cabo la modificación de la Disposición Transitoria Octava de la citada Ley, que a pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Plazos a los que se refiere el artículo 200 de la Ley.

El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del artículo 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.

Desde la entrada en vigor de esta disposición y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.»

Por tanto, se establece el siguiente calendario de adaptación a los nuevos plazos de pago:

- Desde la entrada en vigor y el 31 diciembre de 2010: cincuenta y cinco días.
- Entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2011: cincuenta días.
- Entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2012: cuarenta días.
- A partir de 1 de enero de 2013: treinta días.

Así, de forma progresiva se irán reduciendo los plazos máximos de pago hasta el límite de 30 días, debiendo tenerse en cuenta que, en consonancia con dicha reducción progresiva se permite a los contratistas que lo lleven así a efecto con sus subcontratistas, a cuyos efectos dispone la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2010:

“Las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con las diferentes Administraciones Públicas, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán acordar con sus proveedoras y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago, de conformidad con el siguiente calendario de aplicación:

- *120 días desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2011.*
- *90 días desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.*
- *60 días desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.*

Sin que puedan existir pactos entre las partes por encima de dichos plazos y fechas.”

En relación al resto de modificaciones de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, no se establece periodo transitorio alguno, a pesar de lo cual, se ha planteado la cuestión sobre si el régimen transitorio previsto debía de resultar de aplicación al resto de modificaciones (fundamentalmente en lo referente a el plazo para reclamar judicialmente el pago y la posible solicitud de medidas cautelares).

Analizada la cuestión, concluimos que el régimen transitorio debe resultar de aplicación a lo expresamente previsto, sin que pueda hacerse extensivo a cuestiones ajenas a los plazos máximos de pago, de manera que el resto de modificaciones operadas sobre la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público entraron en vigor el pasado 7 de julio.

5. REGISTRO DE FACTURAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

También se establece una novedad de interés a través de la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con la introducción del Registro de Facturas de las Administraciones Locales.

En este sentido, el artículo quinto de la citada Ley dispone:

- “1. La Entidad local dispondrá de un registro de todas las facturas y demás documentos emitidos por los contratistas a efectos de justificar las prestaciones realizadas por los mismos, cuya gestión corresponderá a la Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad.*
- 2. Cualquier factura o documento justificativo emitido por los contratistas a cargo de la Entidad local, deberá ser objeto de anotación en el registro indicado en el apartado anterior con carácter previo a su remisión al órgano responsable de la obligación económica.*
- 3. Transcurrido un mes desde la anotación en el registro de la factura o documento justificativo sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento de la obligación, derivado de la aprobación de la respectiva certificación de obra o acto administrativo de conformidad con la prestación realizada, la Intervención o el órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad requerirá a dicho órgano gestor para que justifique por escrito la falta de tramitación de dicho expediente.*
- 4. La Intervención u órgano de la Entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad incorporará al informe trimestral al Pleno regulado en el artículo anterior, una relación de las facturas o documentos justificativos con respecto a los cuales hayan transcurrido más de tres meses desde su anotación en el citado registro y no se hayan tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación o se haya justificado por el órgano gestor la ausencia de tramitación de los mismos. El Pleno, en el plazo de 15 días contados desde el día de la reunión en la que tenga conocimiento de dicha información, publicará un informe agregado de la relación de facturas y documentos que se le hayan presentado agrupándolos según su estado de tramitación.*

Nos parece de especial interés la previsión de que, transcurrido un mes desde la anotación en el Registro sin que el órgano gestor haya procedido a tramitar el oportuno expediente de reconocimiento dicho órgano deberá justificar la falta de tramitación del expediente.

6. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES Y CONCLUSIÓN

Como resumen de lo expuesto, podemos decir, que la Ley 15/2010, de 5 de julio, que modifica la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas

de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, recoge entre sus novedades más importantes las siguientes:

- Establecimiento de un plazo máximo de pago en las operaciones comerciales (excluyendo consumidores y usuarios), con un calendario transitorio, por el que hasta el 31 de diciembre de 2011 el plazo máximo será de 85 días. Desde el 7 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo máximo será de 85 días, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2010, de 75 días y a partir del 1 de enero de 2013, de 60 días.
- Establecimiento de un plazo máximo de pago en la contratación administrativa, con un periodo transitorio por el que durante el año 2010 el plazo será de 55 días, durante el 2011 de cincuenta días, durante el 2012 de 40 días y a partir del 1 de enero de 2013 de 30 días.
- Introducción de un procedimiento de reclamación de certificaciones impagadas, en el seno de un contrato administrativo, que permite la interposición de recurso contencioso-administrativo en un mes, desde la reclamación administrativa.
- Introducción de la posibilidad de instar junto con la reclamación de certificaciones impagadas en vía contencioso-administrativa, una solicitud de medida cautelar, consistente en el pago que habrá de concederse, salvo la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible.
- Imposición de costas a la Administración en la sentencia que eventualmente falle a favor del contratista por la falta de pago de certificaciones en la contratación administrativa.
- Creación del registro de facturas en las Corporaciones Locales y establecimiento de la obligación del órgano gestor de tramitar expediente de reconocimiento de la obligación o justificar su no tramitación, transcurrido un mes desde la anotación en el Registro.

En nuestra opinión, las novedades introducidas son de gran calado y trascendencia en la actividad diaria, tanto en la contratación civil como en la administrativa, procurando la agilización del sistema de pagos, si bien tendremos que esperar su desarrollo práctico con objeto de comprobar la efectividad de las medidas establecidas.